

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LOS CARGOS PÚBLICOS REPRESENTATIVOS. COMENTARIO A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 8/2024, DE 16 DE ENERO, Y 18/2024, DE 31 DE ENERO. RECURSOS DE AMPARO NÚMS. 697-2022 Y 74-2022. (BOE NÚM. 45, DE 20 DE FEBRERO DE 2024 Y NÚM. 53, DE 29 DE FEBRERO DE 2024)

ON THE PRINCIPLE OF LEGALITY IN CRIMINAL LAW AND THE DEPRIVATION OF THE RIGHT TO EXERCISE REPRESENTATIVE PUBLIC OFFICE. COMMENTARY ON CONSTITUTIONAL COURT'S JUDGMENTS 8/2024, OF JANUARY 16 AND 24/2024, OF JANUARY 31, CONCERNING THE APPEALS FOR CONSTITUTIONAL PROTECTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS NUMS. 697-2022 AND 74-2022. (BOE NUM. 45, OF FEBRUARY 20, 2024 AND NUM. 53, OF FEBRUARY 29, 2024)

Andrea GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS  
Profesora asociada Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF)  
Letrada de las Cortes Generales

*RESUMEN*

*Las Sentencias 8/2024, de 16 de enero y 18/2024, de 31 de enero, dictadas por el Tribunal Constitucional resuelven dos recursos de amparo planteados por don Alberto Rodríguez Rodríguez en relación con la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le condenó por un delito de atentado contra agentes de autoridad, y contra el acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados en virtud del cual se le privó de su escaño. En ellas, el Tribunal Constitucional analiza, por un lado, el principio de legalidad penal en relación con la sentencia condenatoria y, por otro lado, la pérdida de la condición de parlamentario en ejecución de una sentencia anulada por el Tribunal Constitucional.*

*Palabras clave:* Tribunal Constitucional, recurso de amparo, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, privación de sufragio pasivo, pérdida de la condición de parlamentario.

*Resoluciones relacionadas:* STC 7/1992, de 16 de enero; STC 166/1993, de 20 de mayo; STC 209/1993, de 28 de junio; STC 166/1994, de 20 de mayo; STC 155/2014, de 25 de septiembre y STC 97/2020, de 21 de julio.

### ABSTRACT

*The Constitutional Court's judgments 8/2024, of January 16, and 18/2024, of January 31, decided appeals for constitutional protection of fundamental rights filed by Mr. Alberto Rodríguez Rodríguez regarding the judgment of the Criminal Chamber of the Supreme Court that convicted him of the crime of attack against law enforcement officials, and against the decision of the President of the Congress of Deputies by virtue of which he was deprived of his seat. In the mentioned judgments, the Constitutional Court analyses, on the one hand, the principle of legality in is criminal conviction and, on the other hand, the loss of the status of parliamentarian in execution of an annulled sentence.*

*Keywords:* Constitutional Court, appeal for constitutional protection of fundamental rights, principle of legality, principle of proportionality, deprivation of passive suffrage, loss of parliamentary status.

*Key Articles:* arts. 23, 24 and 25 of the Spanish Constitution; art. 6 of the Representation of the People Institutional Act.

*Related decisions:* STC 7/1992, of January; STC 166/1993, of May 20; STC 209/1993, of June 28; STC 166/1994, of May 20; STC 155/2014, of September 25 and STC 97/2020, of July.

## I. ANTECEDENTES

Durante la XV Legislatura, el diputado Alberto Rodríguez, demandante de amparo fue condenado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo<sup>1</sup> como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad (art. 550.1 y 2 del Código Penal CP) «con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de un mes y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena», añadiendo la sentencia que «la pena de prisión se sustituye por la pena de multa de noventa días con cuota diaria de seis euros».

Los hechos que dieron lugar a la sentencia se produjeron el día 25 de enero de 2014, en la localidad de La Laguna, durante el transcurso de una manifestación de rechazo a la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que tuvo lugar con ocasión del acto de reapertura de la catedral al que estaba previsto que asistiera el entonces ministro de Cultura. En dicha manifestación, se produjeron enfrentamientos físicos entre algunos de los congregados, que mantuvieron una actitud violenta, y los agentes policiales. Entre aquéllos se encontraba Alberto Rodríguez, que, según la sentencia, propinó una patada en la rodilla a un agente del Cuerpo Nacional de Policía y, como consecuencia, sufrió una contusión de la que curó en un día sin impedimento para sus actividades habituales.

La sentencia condenatoria y el auto<sup>2</sup> por el que se acordó su ejecución fueron notificados a la Junta Electoral Central y a la Presidencia del Congreso de los Diputados, acordando la Mesa del Congreso en su reunión de 19 de octubre de 2021 que no cabía derivar de la citada sentencia «consecuencia extra penal alguna que afecte a la condición de diputado del señor Rodríguez, no concurriendo ni la causa de incompatibilidad sobrevenida contemplada en el apartado 2 en relación con el apartado 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), ni ninguno de los supuestos que, en aplicación de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Con-

---

<sup>1</sup> Sentencia de la sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 750-2021, de 6 de octubre de 2021, pronunciada en la causa especial núm. 21019-2019.

<sup>2</sup> Auto de 8 de octubre de 2021.

greso, comportarían bien la suspensión de los derechos, prerrogativas y deberes del diputado, bien la pérdida de la condición».

El 20 de octubre de 2021, el presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dirigió un oficio a la Presidencia del Congreso de los Diputados en el que solicitaba que se informase sobre la fecha de inicio de cumplimiento de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo impuesta al demandante de amparo, a lo que la presidenta del Congreso contestó pidiendo una aclaración sobre el modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. El órgano judicial contestó indicando que dicha solicitud de aclaración no se encontraba entre sus funciones, en virtud de lo establecido en la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No obstante, comunicó que se había pronunciado a petición del demandante<sup>3</sup> indicando que no procedía la aclaración de la sentencia y descartando cualquier error en la sentencia por el hecho de mantener la vigencia de la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, siendo la pena accesoria obligada en virtud del 56.1.2 CP. De esta manera, el auto concluía señalando que «la pena de prisión es el desenlace punitivo asociado a la conducta que se declara probada, sin perjuicio de que a efectos de su efectucción –y solo a estos exclusivos efectos– se haya acordado su sustitución por una pena de multa».

A la vista de la contestación dada por el Tribunal Supremo, el secretario general del Congreso de los Diputados informó oralmente a la Presidencia de la Cámara en el sentido que recogerá un posterior escrito, indicando que «El Tribunal Supremo considera, en interpretación auténtica de la sentencia, que la pena privativa de libertad impuesta en origen no pierde su naturaleza por el hecho de haber sido sustituida. Por ello, y como consecuencia necesaria, ha de entenderse que opera la causa de incompatibilidad sobrevenida prevista en el apartado 4 en relación con el apartado 2 a) del artículo 6 de la LOREG (...) en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo 750/2021, de 6 de octubre, que así lo estaría disponiendo, debía la Presidencia de la Cámara declarar la pérdida de la condición de diputado del señor Rodríguez e iniciar los trámites conducentes a su sustitución como efectivamente hizo».

---

<sup>3</sup> Auto de fecha de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, por acuerdo de 22 de octubre de 2021, la presidenta de la Cámara dirigió al demandante de amparo la comunicación de que, tras haber recibido el testimonio de la ejecución de la sentencia dictada en la causa especial número 21019-2019, «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, he acordado dar traslado del mismo a V.E., así como a la Junta Electoral Central, a los efectos de su sustitución, y a la Secretaría General del Congreso, a los efectos que procedan».

Tanto la sentencia condenatoria, desestimado el incidente de nulidad de actuaciones, como el acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados de 22 de octubre de 2021 sobre la pérdida de la condición de diputado del demandante y la necesidad de su sustitución fueron impugnadas en amparo.

## II. COMENTARIO

Las dos sentencias objeto de estudio se refieren a la condena y posterior pérdida del escaño del Sr. Alberto Rodríguez Rodríguez, diputado durante la XIV Legislatura. Para su adecuado análisis, expuestos los antecedentes que presentan en común, es preciso hacer alusión a las dos sentencias por separado.

### *1. Sentencia 8/2024, de 16 de enero, dictada en relación con la sentencia condenatoria de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*

El objeto del primer recurso de amparo se refiere a la condena penal del demandante. La pena impuesta al diputado, como se ha señalado, fue de un mes y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, sustituyéndose la pena de prisión por la de multa de noventa días con cuota diaria de seis euros, acreditado el condenado haber satisfecho el importe.

En este sentido, si bien el delito de atentado a agentes de la autoridad, en virtud del art. 550.2 CP contempla la pena de prisión, su sustitución resultó de la aplicación del art. 71.2 CP, que dispone que *No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo*

*caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate...». A pesar de la sustitución, el Tribunal Supremo entendió que las consecuencias accesorias a la pena no dependían de su ejecución efectiva, por lo que impuso también la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, interpretación ahora controvertida. Conviene precisar el contenido de esta última que, según dispone el art. 44 CP, «*priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos*».*

Tras justificar la especial trascendencia constitucional del recurso por entender que «*resulta singular la cuestión relativa a la proporcionalidad de la pervivencia de las consecuencias accesorias derivadas de una interpretación del art. 71.2 CP*», el Tribunal Constitucional concluye que no caben reproches a la sentencia desde los derechos fundamentales a la imparcialidad judicial (art. 24.2 de la Constitución Española CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ni al derecho de reunión (art. 21 CE).

Sin embargo, el demandante de amparo invocó también el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), desde la perspectiva del principio de prohibición de interpretación extensiva o análoga de los preceptos sancionadores, cuestión que debe analizarse con mayor detenimiento. En la demanda, el diputado indica que, al haberse sustituido la pena de prisión por la de multa en aplicación del art. 71.2 CP, se aplicaron unas consecuencias jurídicas no previstas en el ordenamiento jurídico: tanto la pervivencia de la pena accesoria a la de prisión de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo como aquellas consecuencias extrapenales derivadas de la pena privativa de libertad (la aplicación del art. 6.2 a) LOREG).

Al abordar la cuestión, el Tribunal Constitucional recuerda la jurisprudencia que establece que el derecho a la legalidad sancionadora, que implica que nadie pueda ser condenado por acciones u omisiones que no constituyan delito o falta según la legislación vigente en el momento de tales conductas (at. 25.1 CE), «*incluye una garantía material que se concreta en un mandato de certeza o taxatividad que, entre otros extremos, prohíbe al aplicador del derecho hacer una interpretación extensiva o el uso de la analogía in malam*

*partem* de la normativa sancionadora, que se proyecta también sobre la determinación de sus consecuencias jurídicas». Aplicada al caso en cuestión, el Tribunal recuerda que el art. 71.2 CP limita la sustitución estrictamente a la pena de prisión, omitiendo cualquier referencia a eventuales consecuencias accesorias o vinculadas, así como el hecho de que las penas accesorias sean consecuencia de la imposición de la pena de prisión y no de su efectiva ejecución. Aunque considera que el resultado de la interpretación del Tribunal Supremo no puede ser calificado como irrazonable, ilógico o extravagante, aprecia que las consideraciones utilizadas no son inequívocas. En este sentido el Tribunal constata que «las resoluciones impugnadas han hecho especial incidencia desde una perspectiva axiológica en la idea de que la comisión de un delito sancionado en abstracto con una pena de prisión puede producir legítimamente consecuencias jurídicas accesorias o vinculadas a ella, a pesar de la obligación legal de su sustitución por penas que no sean las de prisión», estimando que «estas consideraciones no se desenvuelven dentro de las bases valorativas constitucionales referidas a la exigencia de proporcionalidad en la intervención penal» Fundamento Jurídico (FJ) 6.

Tras examinar el alcance de la exigencia de la proporcionalidad en relación con la naturaleza y la extensión de la pena, el Tribunal aplica su doctrina al caso controvertido. En este sentido, parte de que la sanción de las conductas punibles adecua la respuesta penal en términos de privación, limitación o restricción de derechos afectados por la pena, de manera que el art. 33 CP, al clasificar las penas en atención a su naturaleza y duración, sitúa las penas privativas de libertad en la cúspide y en los últimos lugares las sanciones pecuniarias, sin que ninguna pena de multa tenga la consideración de grave. A la pena de prisión, como constata, le pueden acompañar una serie de consecuencias accesorias (arts. 55 a 57 CP), consistentes normalmente en inhabilitaciones o suspensiones, que también aparecen en el art. 33 CP con una superior gravedad a la de la multa. No tiene sentido, por tanto, que una vez se ha sustituido la pena de prisión *ope legis* por una pena de multa, le sean aplicables consecuencias accesorias más gravosas que ésta.

En consecuencia, el Tribunal concluye que, desde la perspectiva axiológica derivada de los criterios que informan el ordenamiento

constitucional, «ante la inexistencia legal de penas de prisión inferior a tres meses por la decisión legislativa de su obligatoria sustitución por otras cualitativamente menos aflictivas, la interpretación y aplicación del art. 71.2 CP conforme a la cual pervive la pena privativa de libertad y las consecuencias accesorias vinculadas a ella resulta una interpretación imprevisible contraria al art. 25.1 CE, ya que utiliza un soporte axiológico ajeno al principio constitucional de proporcionalidad por implicar un desproporcionado sacrificio en el derecho fundamental del afectado de representación política, que produce un patente derroche inútil de coacción» (FJ 6). Así, estima el recurso de amparo, por haber sido vulnerado el derecho fundamental del demandante de amparo a la legalidad penal (art. 25.1CE), desde la perspectiva del principio de prohibición de interpretación extensiva o analógica de los preceptos sancionadores y se declara la nulidad de la sentencia controvertida, en el exclusivo extremo en el que se impone al recurrente «la pena de un mes y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena»; debiendo mantenerse únicamente la mención a que la pena impuesta es «la pena de multa de noventa días con cuota diaria de seis euros».

La sentencia cuenta con dos votos particulares. En primer lugar, el voto particular formulado por los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, don Enrique Arnaldo Alcubilla, don César Tolosa Tribiño y la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera parte de que el Tribunal Constitucional aborda erróneamente la desproporción de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, cuestión no planteada por el recurrente, y excluye de su examen la aplicación del art. 6 LOREG, planteada por éste, al no derivarse la pérdida de la condición de diputado de la sentencia del Tribunal Supremo impugnada, de modo que la conclusión debía ser la desestimación de la vulneración aludida, como alegaba el Ministerio Fiscal.

Debe tenerse en cuenta que, como señala el voto particular, «la pena prevista para el delito de atentado fue rebajada en dos grados por la apreciación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. Dicha circunstancia, a diferencia de otras previstas en el Código Penal, no supone una menor intensidad de la conducta realizada o

del delito cometido, nada tiene que ver dicha circunstancia con una menor antijuricidad o una atenuación del reproche culpabilístico». El órgano judicial debe aplicar el Código Penal para determinar la pena, sin perjuicio de que el art. 4.3 CP disponga que, cuando la pena sea notablemente excesiva, el Juez o Tribunal «acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia».

En consecuencia, los magistrados discrepantes entienden que se declara erróneamente la desproporción de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo (un mes y quince días), alejándose con ello de la doctrina constitucional, que contrasta la gravedad de la pena con la del delito (no la pena principal con la accesoria). En este sentido, señalan que la previsión de la pena de prisión en el delito de atentado, sin posible alternativa por multa, es una valoración de su gravedad. La sustitución o suspensión de la pena principal se produce por razones de política criminal, tales como evitar el cumplimiento de penas cortas de prisión por el efecto criminógeno que dicho cumplimiento pudiera derivarse, pero entienden los fines del cumplimiento alternativo de la pena de prisión no alcanzan a las penas accesorias, como deducen de la doctrina que se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 209/1993, de 28 de junio, que examina la condena condicional, como mecanismo que evita los perjuicios derivados del cumplimiento de penas cortas de prisión y que no era proyectable a penas o medidas de naturaleza distinta, como la inhabilitación especial. Por ello, indican que la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el periodo de un mes y quince días, periodo en el que no se convocaron elecciones, no puede considerarse incurso en un patente derroche inútil de coacción. Concluyen señalando que la sentencia incurre en incongruencia interna e irracionalidad, al excluir en el fallo la pena de prisión y dar una nueva redacción a la impugnada al decidir la pena que debió imponerse al recurrente.

En segundo lugar, el magistrado don Ramón Sáez Valcárcel formula un voto particular concurrente. Aunque comparte el fallo del Tribunal Constitucional en relación con la vulneración del derecho fundamental del demandante de amparo a la legalidad penal del art.

25.1 CE, entiende que el incumplimiento de unos requerimientos mínimos de racionalidad empírica en la valoración de la prueba que sustenta la condena del demandante supone también la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), toda vez que la motivación fáctica de la sentencia condenatoria concluía que la prueba de la autoría de la agresión consiste, fundamentalmente, en la declaración del agente policial, lo que «obedece a un modelo subjetivo, no racional, de argumentación sobre los hechos y, por ello, el proceso discursivo que conduce de la prueba al hecho probado es ilógico e insuficiente su motivación».

*2. Sentencia 18/2024, de 31 de enero, dictada en relación con el acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados por el que el demandante perdió su condición de diputado*

Deben distinguirse dos efectos distintos de la sentencia condenatoria del Tribunal Supremo. Por un lado, la imposición de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 44 CP), que dio lugar a que la Junta Electoral Central, en sesión de 27 de octubre de 2021, tomase conocimiento de la sentencia condenatoria, acordándose que el demandante de amparo, «no podrá concurrir como candidato a procesos electorales durante el periodo de duración de la pena impuesta en dicha sentencia». Dicho acuerdo fue objeto de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante ante el Tribunal Supremo, declarándose su caducidad por falta de formalización de la demanda en el plazo exigido.

Por otro lado, la sentencia dio lugar al acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados por el que el demandante perdió su condición de diputado, cuestión que se examina en el segundo recurso de amparo presentado por el recurrente.

La pérdida de la condición de diputado se regula en el art. 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD). No obstante, dicho artículo no agota todas las posibilidades, toda vez que el art. 70.1 CE se remite a la ley electoral para la regulación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados y senadores, remisión que, en relación con las incompatibilidades de los diputados, reitera el art. 19 RCD. El artículo 6 de la LOREG regula las causas de

inelegibilidad, y añade en su apartado cuatro que *las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad*. Son dos, en concreto, las causas de inelegibilidad que podrían aplicarse al presente caso. En este sentido, el apartado 6.2 LOREG dispone que son inelegibles *a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el periodo que dure la pena. b) los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la administración pública o contra las instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la inhabilitación absoluta especial o de suspensión para el empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal*. Excluida la aplicación de este último precepto, que, según el acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de marzo de 2011, se extiende a los delitos tipificados en el Título XIX del Código Penal, esto es, en los artículos 404 a 445, entre los que no se encuentra el delito de atentado a agentes de la autoridad, la cuestión a dilucidar era si una pena de prisión, sustituida por una de multa, ya abonada por el condenado, debía dar lugar a la pérdida del escaño por incompatibilidad sobrevenida.

Las incompatibilidades, de acuerdo con la doctrina recogida en la STC 155/2014, de 25 de septiembre operan «impidiendo el acceso al cargo o el cese en el mismo». Mientras en el supuesto de «incompatibilidad de origen» su determinación debe seguir el procedimiento regulado en los arts. 19 y 48 RCD (acuerdo del Pleno, a propuesta de la Comisión del Estatuto de los Diputados), la incompatibilidad sobrevenida<sup>4</sup> implica que esta se produzca *ope legis*. En el caso que nos ocupa, la presidencia de la Cámara se limitó a dar cumplimiento a la resolución judicial correspondiente. Como señala la letrada de las Cortes en sus alegaciones, su diferente régimen es consecuencia de la diferente finalidad a que responden ambas figuras: *Mientras que las incompatibilidades previstas en el art. 19 RCD tienden a asegurar el ejercicio exclusivo de la actividad parlamentaria, impidiendo que el diputado pueda simultáneamente dedicarse a otras actividades (STC 155/2014, en el caso que nos ocupa, la incompatibilidad sobrevenida*

---

<sup>4</sup> La Junta Electoral Central ha declarado la pérdida de cargo público por incompatibilidad sobrevenida, por incurrir en los supuestos 6.2 a) y b) de la LOREG, entre otros, en sus acuerdos de 3 de enero de 2020, en relación con el Sr. Junqueras i Vies y con el Sr. Torra.

*responde a la finalidad de preservar cierto orden moral o reputación de la función parlamentaria, de forma que no pueda seguir ejerciendo como diputado quien no haya sido condenado a una pena privativa de libertad (STC 166/1994, de 20 de mayo, FJ 4).*

No obstante, el Ministerio Fiscal cuestiona este procedimiento, más aún, teniendo en cuenta la doctrina dimanada de la STC 97/2020, de 21 de julio, en que fue un acuerdo de la Mesa de la Cámara quien determinó la aplicación del art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al caso concreto. Por lo demás, cuestiona también la Fiscalía que no se hubiese realizado una ponderación sobre la posibilidad de aplicar un artículo distinto del 6.2 a) LOREG al caso en cuestión, al durar la pena privativa de libertad un tiempo menor al restante de legislatura. En concreto, el art. 21.2 RCD, que abre la posibilidad de suspender los derechos de los Diputados «*cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria*».

A este respecto, resulta ilustrativa la STC 7/1992, de 16 de enero, que anuló la resolución del presidente de la Asamblea de Cantabria de 21 de julio de 1988, que declaró la pérdida de la condición de diputado regional de un diputado que había sido condenado a una pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, habiéndose posteriormente acordado la suspensión de la pena principal y no así de las accesorias. Entendió aquí el alto Tribunal que el diputado debería haber sido suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios, sin perder su escaño, añadiendo también que el procedimiento legalmente previsto para la determinación de la incompatibilidad debería haber sido el previsto en el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria en sus arts. 17 y 46 (propuesta de la Comisión del Estatuto del diputado, aprobada por el Pleno).

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional establece que, al anularse la pena privativa de libertad por la STC 8/2024 en los términos expuestos, se entiende que no resulta de aplicación el art. 6 LOREG, por lo que el acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados de privación del escaño del recurrente vulnera objetivamente el art. 23.2 CE que, en consecuencia, anula, sin que

proceda, a juicio del Tribunal, ningún otro pronunciamiento sobre retroacción de actuaciones, habida cuenta de que la XIV Legislatura ya ha finalizado.

Esta sentencia cuenta, también, con un voto particular, formulado conjuntamente por la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera y los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, don Enrique Arnaldo Alcubilla y don César Tolosa Tribiño, si bien destacan que la sentencia de la que discrepan es la ya expuesta en el apartado anterior (STC 8/2024). Dicha sentencia, a su parecer, ha dejado imprejuzgados los motivos planteados por el recurrente que, a su juicio, debieron inadmitirse. Así, la vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos, en su vertiente de derecho a mantenerse en los mismos (art. 25.2 CE) debió ser desestimada por haberse acordado sustituir al recurrente por aplicación del art. 6.4, en relación con el art. 6.2 a) LOREG. También debió desestimarse la vulneración del principio de legalidad penal por la imposición de doble sanción (art. 25.1 CE), pues la pérdida del escaño como consecuencia de la «incompatibilidad sobrevenida es una consecuencia jurídica gravosa para el demandante, no por ello se convierte en una medida punitiva». No pretende infligir castigo, sino responder a unos mínimos éticos infranqueables, exigibles a los representantes del cuerpo electoral. En este mismo sentido se pronunciaba ya la STC 166/1993, de 20 de mayo (FJ 4) al señalar que «la causa de inelegibilidad que afecta a “los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena” (art. 6.2 a) LOREG) no está en función del cumplimiento efectivo de la condena, que también se produce formalmente cuando se suspende, sino por ese pronunciamiento cuya carga infamante, como máximo reproche social, es la razón determinante de que el así señalado sea excluido del proceso electoral».

### III. CONCLUSIONES

La STC 8/2024 acota la interpretación que deben hacer los órganos judiciales del art. Art. 71.2 CP, por entender que el principio de legalidad penal derivado del art. 25.1 CE, desde la perspectiva del principio de interpretación extensiva o analógica de los preceptos sancionadores, exige que la sustitución de la pena de prisión inferior a tres meses alcanza las consecuencias accesorias de la pena sustituida.

Con ello, se altera la naturaleza de las penas accesorias, consideradas tradicionalmente una consecuencia de la imposición de la pena de prisión y no de su efectiva ejecución. Por otro lado, y como consecuencia de dicho pronunciamiento, en la STC 18/2024 se declara la inconstitucionalidad del acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados que privó del escaño al recurrente.